

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ068379

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 319/2017, de 7 de abril de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 57/2015

SUMARIO:

CC.AA. Cataluña. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. La actora entiende que al haber tenido lugar la «pérdida del bien» a causa del incendio que afectó a la vivienda transmitida «*mortis causa*», la compraventa efectuada el 13 de octubre de 2008, no podía tener el efecto que pretende la Administración tributaria, pues lo que se vendió fue un bien destruido, una vivienda en estado ruinoso que apenas se vendió por 45.000€ cuando había sido valorada en 211.000€. Considera que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor que le exoneraría de sus obligaciones en los términos del art. 1.105 del Código Civil. Sin embargo no se comparte esta argumentación, pues ni el art. 1105 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones tributarias, ni en el hipotético caso que lo fuera, puede apreciarse que concorra en nuestro caso un supuesto de fuerza mayor. No es cierto que el bien transmitido *mortis causa* desapareciera, sino que a consecuencia del incendio simplemente vio reducido su valor de venta. Por otra parte la compraventa realizada fue un acto voluntario de sus propietarios, que debió tener las consecuencias previstas en el art.2.1.d) Octavo de la Ley 21/2001 de Cataluña (Medidas fiscales y administrativas), siendo destacable que cuando tuvo lugar el incendio la casa ya se encontraba en venta y que según los bomberos el incendio fue debido o a un descuido o fue intencionado. Por ello debe confirmarse la sanción.

PRECEPTOS:

Ley 21/2001 de Cataluña (Medidas fiscales y administrativas), art. 2.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 7 y 191.

Código Civil, art. 1.105.

PONENTE:*Don Javier Bonet Frígola.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 57/2015

Partes: Estibaliz

C/ T.E.A.R. Y DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Javier Bonet Frigola
Doña Montserrat Figuera Lluch
Doña Virginia de Francisco Ramos

En la ciudad de Barcelona, a siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA) , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 57/2015, interpuesto por Estibaliz , representada por el Procurador de los Tribunales JORDI BASSEDAS BALLUS y asistida de Letrado, contra TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (T.E.A.R.C.) y como codemandado el DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representados y defendidos por el ABOGADO DEL ESTADO y por el LETRADO DE LA GENERALITAT, respectivamente.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 15-5-14, que desestima la reclamación Económico- Administrativa Nº NUM000 y NUM001 acumuladas, interpuesta contra el acuerdo dictado por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Finalmente se declararon conclusos los autos y se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 5 de abril de 2017.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por D. JORDI BASSEDAS BALLUS, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D.^a Estibaliz , se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 15 de mayo de 2014, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC), por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta por la actora, contra la liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) nº NUM002 , y sanción nº NUM003 , siendo el importe de la liquidación tributaria de 6.607'28€.

Segundo.

La parte actora en la demanda presentada considera que la venta que efectuó en fecha 13 de octubre de 2008 de la vivienda heredada, al encontrarse en estado ruinoso tras haber sufrido un incendio, no debió impedir la subsistencia de la bonificación del 95% de su valor, prevista en el artículo 2.1.d.3 de la Ley 21/2001, en el impuesto de sucesiones. Afirma que se trataba de un supuesto de "pérdida del bien", y que ello debía ser considerado un supuesto de fuerza mayor que exoneraría de cumplir cualquier obligación, en los términos del artículo 1105 del Código Civil. Y propugna una interpretación flexible del concepto de "vivienda habitual", que afirma los Tribunales, e incluso este mismo (Sección 1ª), han seguido en otras ocasiones.

En cuanto a la sanción impuesta, considera que el artículo 179.2 LGT cuando habla de fuerza mayor imposibilitaría sancionar la conducta del sujeto pasivo, pues no toda posible interpretación de la normativa distinta de la seguida por la Administración implica una negligencia sancionable. Afirma que al haber realizado una interpretación razonable de la norma, no concurriría el elemento "culpabilidad", necesario para poder apreciar una infracción tributaria.

El ABOGADO DEL ESTADO, en defensa del TEARC, recuerda que la Ley establece la única excepción posible al mantenimiento durante 5 años en el patrimonio del adquirente de la vivienda habitual adquirida del causante, y que nada tiene que ver con la invocada por la actora. Califica de grosera la interpretación efectuada por la recurrente, y rechaza la aplicación al caso del artículo 1105 del Código Civil.

Finalmente, la LLETRADA DE LA GENERALITAT, considera ajustada a derecho la Resolución del TEARC y recuerda que en caso de incumplimiento de los requisitos de la bonificación, el sujeto pasivo debe abonar, en el plazo reglamentario, la parte del impuesto que hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, más intereses de demora. En cuanto al expediente sancionador afirma que la sanción impuesta se ajusta a derecho, al haber cometido la actora la infracción grave del artículo 191.1 LGT.

Tercero.

El artículo 2.1.d.3º de la Ley catalana 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en versión aplicable al presente procedimiento, prevé entre las reducciones de la base imponible del impuesto de sucesiones la adquisición mortis causa de "la vivienda habitual del causante, con el límite de 125.060 euros por cada sujeto pasivo. Esta reducción es aplicable al cónyuge, a los descendientes o adoptados y a los ascendientes o adoptantes; en el caso de un pariente colateral, para disfrutar de esta reducción por adquisición de la vivienda habitual, debe ser mayor de sesenta y cinco años y haber convivido con el causante durante los dos años anteriores a su muerte." Precizando el apartado 8º del mismo artículo 2.1.d) que "el disfrute definitivo de ésta queda condicionado al mantenimiento de la titularidad de la finca en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, a menos que, a su vez, muriese el adquirente dentro de este plazo".

Afirma la recurrente que al haber tenido lugar la "pérdida del bien" a causa del incendio que afectó a la vivienda transmitida "mortis causa", la compraventa efectuada el 13 de octubre de 2008, no podía tener el efecto que pretende la Administración tributaria, pues lo que se vendió fue un bien destruido, una vivienda en estado ruinoso que apenas se vendió por 45.000€ cuando había sido valorada en 211.000€. Considera que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor que le exoneraría de sus obligaciones en los términos del artículo 1105 del Código Civil.

En modo alguno puede compartirse la argumentación de la parte actora, pues ni el artículo 1105 del Código Civil resulta aplicable a las obligaciones tributarias, ni en el hipotético caso que lo fuera, puede apreciarse que concurra en nuestro caso un supuesto de fuerza mayor.

En efecto, en primer lugar, recordar que el artículo 7 LGT prevé las fuentes del derecho tributario, entre las que encontramos, en último lugar, el derecho común. Con carácter previo a su aplicación la actora debe tener en cuenta el propio ordenamiento jurídico tributario, y a continuación, las normas generales del derecho administrativo. Y lo cierto es que el ordenamiento jurídico tributario no deja lugar a otra interpretación que la literal que ofrece el precepto. No es cierto que el bien transmitido mortis causa desapareciera, sino que como de hecho reconoce la propia actora en su demanda, a consecuencia del incendio simplemente vio reducido su valor de venta. Por otra parte la compraventa realizada fue un acto voluntario de sus propietarios, que debió tener las consecuencias previstas en el artículo 2.1.d.8º de la Ley 21/2001, siendo destacable a los efectos que nos ocupan, que cuando tuvo lugar el incendio la casa ya se encontraba en venta (ver denuncia obrante al folio 9 del expediente

administrativo), y que según los bomberos el incendio fue debido o a un descuido o fue intencionado (último párrafo de la denuncia formulada ante la Guardia Civil el 1 de enero de 2008). Además y a propósito del artículo 1105 del Código Civil, siguiendo la lógica de la recurrente, nos encontraríamos ante un supuesto de posible caso fortuito, no de fuerza mayor como afirma, y que ha sido definido como aquel suceso frente al cual nada puede hacerse atendido el nivel de diligencia que le sea exigible al deudor, recordando a tales efectos que la jurisprudencia no acepta la existencia de un caso fortuito cuando el incendio se origina en bienes o instalaciones que permanecen bajo el control del deudor o agente del daño (SSTS 19-12-1992 ; 2-4-1996 ; 30-7-1998 ; 20-12-2004).

Cuarto.

En cuanto a la sanción impuesta, lo es por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 191.1 LGT, esto es, "dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b del artículo 161".

Aduce la recurrente que al no haber ingresado la deuda tributaria por partir de una interpretación razonable de la normativa distinta de la seguida por la Administración, no debió ser sancionada por no concurrir el elemento culpabilidad en la conducta realizada, sin embargo, tal intento de exoneración no puede prosperar, en primer lugar por partir de una interpretación de la normativa que en modo alguno puede calificarse de "razonable". Y en segundo lugar porque la voluntad incumplidora de la norma tributaria se pone de manifiesto desde el momento que ni tan sólo presentó regularización tributaria por el importe real de la compraventa tras el incendio, olvidando en su razonamiento que el conjunto "vivienda habitual" está formado por el edificio (en el estado en que se encuentre) y el suelo en el que se asienta, elementos ambos que fueron adquiridos mortis causa tras el fallecimiento de D.ª Isidora .

Es por todo ello, que no siendo atendible ninguno de los motivos de impugnación aducidos por la parte recurrente, el presente recurso debe ser desestimado.

Quinto.

En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el caso que nos ocupa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.ª Estibaliz contra la Resolución de 15 de mayo de 2014, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones nº NUM002, y sanción nº NUM003 .

2º.- IMPONER a la parte actora las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Javier Bonet Frigola, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.